



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021



GXP 41171/21
"B. D. S. S/ LEY 5019(3)"

N° 63 GOYA, 10 de diciembre de 2021.

VISTOS: Estos autos caratulados: "**B. D. S. S/LEY 5019(3)**", Expte. N° GXP 41171/21;

Y CONSIDERANDO:

A) Relación de la Causa: Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 49/50, por el Sr. Á. E. O., por sus propios derechos, con el Patrocinio letrado del Defensor de Pobres y Ausentes de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Goya, Dr. Antonio Rivero Olivera, contra el Resolución N° 12.928 de fecha 17 de Septiembre de 2021 de fs. 48. Sustanciado por auto N° 13.599 de fs. 51, contestado a fs. 54/56 y vta., por la Sra. D. S. B., por sus propios derechos, con el Patrocinio Letrado de la Dra. Susana de los Ángeles Urresti; corriéndose previamente vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, por auto N° 15.088 de fs. 57, que es contestada a fs. 67 y vta. La apelación resulta concedida en relación y con efecto devolutivo, ordenando elevar las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, por auto N° 15.814 de fs. 68.

Recibidas las actuaciones, se integra Tribunal con sus miembros titulares a fs. 71 por auto N° 920, se integra tribunal con sus miembros titulares, se llama autos para resolver y se ordena practicar acta de sorteo a los efectos de establecer orden para emitir voto, agregándose, en consecuencia, a fs. 72, Acta que lleva el número 274 y dispone el siguiente orden: MARQUEZ - MUNIAGURRIA.

B) La actuación impugnada: N° 12.928 del 17 de septiembre de 2021 (fs. 48), dice: *"I.- Agréguese cedula a fs. 41. II.- Proveyendo escrito a fs. 42/47: 1) Téngasele a la Sra. B. D. S. por presentada, parte, en el carácter invocado, con el patrocinio letrado de la Dra. SUSANA DE LOS ANGELES URRESTI por constituido domicilio procesal y denunciado el real. Por cumplimentado Art. 89 del RIAJ. 2) Por contestado traslado ordenado por auto 11963 de fecha 02/09/2021. III.- En consecuencia;;; RESUELVO: No hacer lugar al cese de la resolución N° 326 de fecha 30/04/2021 solicitado por el Sr. A. E. O. por no resultar de autos que se encuentren cumplidos los presupuestos que tal medida requiere. NOTIFIQUESE."*

C) Los Antecedentes.

Dió inicio a estas actuaciones la denuncia efectuada por la Sra. D. S. B., ante el Juzgado de Familia, en los términos del art. 1 de la ley 5.019. Allí relata hechos de violencia atribuidos a su ex pareja y padre de sus hijos, el Sr. A. E. O.

En aquella primera intervención, el juzgado dispuso precautoriamente, por **Res. N° 3.343 de fecha 25/03/2021 (fs. 4/5)**, la restricción de acercamiento de Á. E. O., respecto de D. S. B., en un radio de 200 metros, a su persona, residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares habituales de concurrencia. Debiendo abstenerse de todo tipo contacto verbal, gestual, telefónico y por cualquier otro medio, por si o por terceros, que perturben, intimiden o agravien a la Sra. B.; instando a esta última a prestar colaboración para su cumplimiento.

En esa misma oportunidad se recomendó asistencia psicológica, se ordenaron medidas interdisciplinarias, se dio intervención a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, y ordenó la notificación a las partes y organismos que presten auxilio a la Sra. B.

Realizadas las diligencias de rigor (informes interdisciplinarios), por **Res. N° 326 del 30 de abril de 2021 (fs. 25/27 vta.)**, se dispone confirmar la restricción de acercamiento de Á. E. O., respecto de D. S. B. la que regirá hasta que una orden judicial disponga su cese. Se dispusieron, además, medidas tendientes a la protección de la Sra. B. en supuestos de incumplimientos de las medidas dispuestas, por parte del Sr. O.

Notificadas las partes de las resoluciones citadas la que se encuentran **firmes y consentidas**, a fs. 38/39, el Sr. Á. E. O., por sus propios derechos, con el Patrocinio letrado del Defensor de Pobres y Ausentes de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Goya, Dr. Antonio Rivero Olivera; se presenta y pide que se ordene el cese de la medida de restricción de acercamiento. Para tal requerimiento invoca la imposibilidad de cumplir correctamente el régimen de comunicación con sus hijos, el que fuera acordado y homologado en las actuaciones respectivas. También dice que es la Actora la que provoca los acercamientos, desconociendo cuál es su finalidad.

Sustanciado el pedido, a fs. 45/47, la Sra. D. S. B., con el patrocinio letrado de la Dra. Susana de Los Angeles Urresti, se niega a lo pedido por O. y explica su rutina, a los efectos de evitar encuentros con el demandado.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021

Es así que **se arriba al dictado del auto N° 12.928 (ahora atacada)**, que dispone no hacer lugar al cese de lo resuelto por Res. N° 326 de fecha 30/04/2021; que resulta apelada por el Sr. O.

Inter tantum, en las actuaciones caratuladas: “O. A. E. S/LEY 5019”, Expte. N° GXP 41671, en trámite ante el Juzgado de Familia de Goya, que se encuentra unido al presente por cuerda; el Sr. O., denuncia preventivamente, supuestas situaciones de violencia de las que la Sra. B. podría ser víctima, de manos de su actual novio. Pide se intervenga a modo de precaución, disponiendo la restricción de acercamiento de la nueva pareja de B., diciendo temer por la integridad de sus hijas. En aquel expediente se realizaron medidas interdisciplinarias, se escuchó a las personas menores de edad (hijas de las partes), con la intervención de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces. Ese expediente culmina con el rechazo de la restricción de acercamiento requerida por O. (Res. N° 677 del 25 de agosto de 2021 –firme y consentida a la fecha-).

D) Los Agravios.

Basa el apelante su queja respecto de la Resolución N° 12.928 del 17 de septiembre de 2021 (fs. 48), en que: **1)** la decisión, al rechazar el cese de restricción de acercamiento, no tuvo en cuenta el dictamen de la Psicóloga Forense donde a fs. 22 vta., sostuvo que no se encuentran en la Sra. B. (al momento de su evaluación), signos y síntomas suficientes y significativos para efectuar un diagnóstico de violencia de género. Informe que considera reviste eficacia probatoria para producir fuerza convictiva. **2)** Falta de fundamentación en la decisión desestimatoria de lo solicitado; constituyendo un cercenamiento al art. 18 CN y normas que tutelan el debido proceso.

Por ello, pide se revoque la decisión y se ordene el cese de la restricción de acercamiento.

E) La nulidad: Cabe precisar en primer término, que aún cuando el recurrente titula su memorial (fs. 49/50) como Recurso de Apelación, la lectura de sus argumentos, los agravios, versan sobre la nulidad de la resolución conforme a los vicios que denuncia ésta padece.

Y corresponde la digresión en tanto el art. 400 CPCyCC (Ley 6.556), expresamente indica comprender el recurso de apelación al de nulidad por defectos de la sentencia, hipótesis que, claro está, no puede interpretarse a la inversa pues nuestro ordenamiento, a diferencia de otros (Santa Fe, por ejemplo), no prevé el recurso autónomo de nulidad.

No obstante, y en función de la nulidad introducida tangencialmente pero, fundamentalmente, procederemos a analizar los agravios planteados para intentar revertir el decisorio de primera instancia.

Leída y analizada la causa y la resolución venida en impugnación (lo adelantamos), advertimos una clara ausencia de fundamentación de lo resuelto.

La Res. N° 12.928, solo dice que *no se encuentran cumplidos los presupuestos para la medida requerida*, pasando sin más a no hacer lugar al cese de la Res. N° 326 de fecha 30/04/2021. Esa deficiencia la convierte en arbitraria, como afirma el apelante.

La juez, no expuso en forma clara y contundente, las bases sobre las que funda su decisión. De allí, que la nulidad imputada al decisorio de primera instancia adquiere fuerza, a poco se advierta la omisión de la explicación del análisis y proceso mental realizado por la juez, para concluir del modo en que lo hizo.

Es deber del juez tener presente siempre que todo pronunciamiento judicial, debe guardar el mínimo deber de motivación. La motivación exigida legalmente, habrá de versar sobre razones bien expuestas e hilvanadas en cadenas silogísticas que con debida y prudente apreciación de la prueba y subsunción de conductas a la normativa vigente permitirá llegar a una solución del litigio que podrá ser (y solo así) comprendida y eventualmente impugnada por los interesados.

La juez, debió considerar la necesidad de preservar la continuidad de la medida de restricción de acercamiento, exponiendo sus argumentos en la resolución, lo que debían ser extraídos de lo actuado en el expediente, realizando un análisis integral de todo lo colectado y la ausencia de novedades aportadas por el demandado para revertir su situación. Sin embargo, la mera mención de que no se encuentran reunidos los presupuestos, no puede considerarse suficiente a tal fin.

Dicho esto, las críticas que realiza el recurrente a la Res. N° 12.928, alcanzan a demostrar que ésta carece de motivación, lo que acarrea la grave sanción nulificante.

En función del segundo párrafo el mencionado art. 400 CPCyCC (Ley N° 6.556), corresponde asumir jurisdicción positiva; **máxime tratándose de cuestiones de violencia de género como el presente, donde la oficiosidad y acotación de tiempo, es la regla.**

F) La Jurisdicción Positiva:

Veamos si se encuentran acreditados los recaudos tendientes a lograr el objetivo del Sr. O. (cese de la restricción de acercamiento dispuesta en autos).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021

A pesar de no coincidir con la forma en la que la juez expuso su decisión (omitiendo dar un mínimo fundamento de su conclusión), un análisis integral de todo lo colectado, nos lleva a compartir su solución final.

Nos explicamos.

De lo actuado, surgen las razones (adelantamos e insistimos), que determinan la conveniencia de continuidad de la medida de restricción de acercamiento dispuesta y el rechazo de lo solicitado por el demandado a fs. 38/39.

Basta con observar las actuaciones para advertir que a fs. 04/05, el juzgado dispuso por **Res. N° 3.343 de fecha 25/03/2021**, precautoriamente la restricción de acercamiento de Á. E. O., respecto de D. S. B., en un radio de 200 metros, a su persona, residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares habituales de concurrencia. Debiendo abstenerse de todo tipo contacto verbal, gestual, telefónico y por cualquier otro medio, por si o por terceros, que perturben, intimiden o agravien a la Sra. B. Por su parte, se instó a la Sra. B. a prestar colaboración para su cumplimiento.

Decisión firme y consentida.

Luego, a fs. 25/27, analizado los informes interdisciplinarios, por **Res. N° 326 del 30 de abril de 2021**, se confirma aquella restricción de acercamiento.

Esta última fue la oportunidad en la que el Actor debió manifestar su disconformidad con la valoración dada al informe Psicológico, que ahora propugna a su favor.

“Decidir lo contrario importaría violentar un principio procesal inalterable permitiéndose la revocación de resoluciones consentidas o firmes mediante la reposición de las que son su consecuencia. (Causa N° X01 66298/3, REG. AL T° 53, F° 78, N° 55, AÑO 2009 (I)).

Como lo tiene dicho, la Corte Provincial, “...la Jurisdicción no debe correr el riesgo de ser inducida a la autocontradicción, por el escándalo jurídico a que daría lugar el nuevamente examinar y para decidir en distinto sentido una cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en el pleito. IX.- Interesa también puntualizar que no empece al efecto preclusivo de la referida declaración firme la naturaleza jurídica de la resolución en que se vertió. Habiendo gozado el Estado provincial de la posibilidad de recurrirla medió para él una efectiva oportunidad de defensa, por lo que la estabilidad de lo ya declarado resulta con prescindencia del tipo de resolución judicial de que se trata.” (Ver Expte. N° X01 66298/3, Sentencia N° 18 del 14/03/2011). (Cámara de

Apelaciones Civil, Comercial y Laboral Goya, Resolución N° 5 - T° 62 - F° 29 - AÑO 2018, en autos "CREDIAR S.A. C/ LUCIO MIGUEL SANDOVAL S/EJECUTIVO", Expte. N° GXP 21577/14).

Y es doctrina judicial pacífica que *“La regla jurídica según la cual nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior – ‘veniere contra factum proprium non valet’ - presupone que ese comportamiento anterior haya sido deliberado jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*. (STJCTes., SENT.108, 23/08/2007, IBARRA CARLOS ANTONIO Y OTRA C/JOSE ANTONIO CRIOLANI Y/U OTRO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE S/ORDINARIO, 21014714/7, infoJURIS - Sumario N° 4512).

Como enseña López Mesa, *“nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”* (La doctrina de los actos propios, p. 45, BsAs, 1977). Es un principio jurídico de prosapia vieja que: *“nadie puede mudar su propio designio en perjuicio de tercero”* (Digesto, libro 50, tít XVII, frag. 75).

Y nuestra Corte Suprema la ha incorporado al acervo jurídico como lo narra Morello diciendo que *“cuando el interesado se ha sometido sin reservas a un régimen legal que luego pretende impugnar, es de aplicación el principio que el Alto Tribunal sostiene de antiguo, de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con su comportamiento anterior deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*. (Augusto Morello, Defensa en juicio, Bs. As. 1977; p. 25).

El Superior Tribunal de Justicia, al referirse a la preclusión, sostuvo el mismo razonamiento: *“Esta decisión quedó firme, por lo tanto, no puede válidamente este Superior Tribunal volver sobre el particular cuando ha sido una decisión consentida por la recurrente. Sostener lo contrario implicaría hacer tabla rasa con los enunciados de la preclusión que rigen el procedimiento civil. En esa línea tuve oportunidad de expedirme explicando que, la jurisdicción no debe correr el riesgo de ser inducida a la autocontradicción, por el escándalo jurídico a que daría lugar el nuevamente examinar y para decidir en distinto sentido una cuestión que ha quedado definitivamente resuelta en el pleito (“Testimonio de Apelación en autos Cooperativa Arrocería “12 de Octubre Ltda. s/ Concurso Especial/ (Estado de la Pcia. de Ctes.)”; Expte. N° X01 - 66298/3”, sentencia 18-2011). Repárese que la preclusión, con ser una máxima procesal,*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021

responde a consideraciones de orden público, cuáles son las de evitar la anarquía de las decisiones judiciales, la renovación indefinida de los debates entre las partes, y el afianzar el respeto al órgano tribunalicio. Como conseqüentario, una pretensión que vuelve sobre cuestión preclusa resulta inadmisibile, de modo que el director del proceso cuenta con el poder-deber de repelerla aún de oficio, en cualquier estado de los procedimientos, sobremanera, en el instante mismo de proveer sobre su postulación, ya que la inadmisibilidat, a diferencia de la improcedencia, constituye precisamente una criba para el momento inicial". (STJ Ctes. Sentencia N°48 del 23/04/2018 en los autos caratulados: "BANCO DE CORRIENTES S.A C/ELSA TERESITA CHRISTIANSEN Y JUAN LUIS PANNUNZIO S/ EJECUTIVO", Expediente N° C05 - 27412/97).

Entonces, en aplicación de la doctrina de los actos propios y principio de preclusión procesal, la queja introducida por el Sr. O., deviene insuficiente para que prospere su reclamo.

Decimos esto, porque el principal reproche expuesto en la apelación que ahora nos convoca, es la que la juez no tuvo en cuenta el dictamen de la Psicóloga Forense donde a fs. 22 vta., la profesional sostuvo que no se encuentran en la Sra. B. (al momento de su evaluación), signos y síntomas suficientes y significativos para efectuar un diagnóstico de violencia de género.

Sin embargo, el informe que ahora invoca el Sr. O., para pretender el cese de la restricción de acercamiento, fue debidamente valorado por la juez y armonizado con los demás elementos obrantes en la causa, arribando a la Res. N° 326 de fs. 25/27vta. Era esa la oportunidad de quejarse de la valoración integral, no ahora.

El Sr. O., no criticó los argumentos dados por la juez en su evolución integral de los informes interdisciplinarios para arribar a la Res. N° 326, donde ya contaba con el informe psicológico que recién invoca en este recurso.

Pero no solo que así no lo hizo, sino que además, a fs. 49/50, solo menciona el informe psicológico (producido cuando ya se había elaborado estando ordenada la restricción de acercamiento de manera precautoria), y ninguna mención hace del informe socioambiental que concluye de fs. 19/20y vta., en la existencia de "indicadores asociados a violencia de género". Por lo que el análisis del recurrente es aislado, en su único beneficio, pero además extemporáneo en el contexto que pretende introducirlo.

No pretendemos que se interprete que lo allí dispuesto adquiere carácter de cosa juzgada, nada más alejado. Lo que pretendemos es aclarar al peticionante, que habiendo consentido aquélla, no puede pretender ahora una solución diferente con las mismas pruebas. Para revertir la decisión, debe incorporar **nuevos elementos**, tendientes a demostrar la inconveniencia de sostener la medida de restricción de acercamiento.

Si lo que pretende el Sr. O., es obtener el cese de la medida de restricción de acercamiento, **debe acreditar que la violencia cesó**, y esa circunstancia lo logrará únicamente con la incorporación de comprobaciones diferentes a los ya analizados por la juez. Esto se obtiene por ejemplo, mediante informes psicológicos en los que el demandado acredite la comparecencia a psicoterapia y arroje como resultado que ha comprendido la nueva realidad a la que debe enfrentarse, asumiendo la situación en la que la familia se encuentra inmersa y asimilando herramientas para superar situaciones a fin de evitar respuestas que puedan agraviar, intimidar o violentar la integridad de los miembros de su familia.

Sin embargo, la existencia de las actuaciones caratuladas: "O. A. E. S/LEY 5019", Expte. N° GXP 41671, en trámite ante el Juzgado de Familia de Goya (agregado por cuerda); lejos está de demostrar que se ha superado la crisis familiar.

Es que procurar alejar a la Sra. B. de las nuevas relaciones afectivas que ésta pudiera entablar, sin argumentos de peso comprobados; no hace más que confirmar la necesidad de ayuda psicoterapéutica para ambos. Deben buscar quien los ayude a zanjar las diferencias que los ha separado de una manera violenta.

Recordemos que la violencia no solo se reduce a una agresión física, responde a todo tipo de manipulación psicológica o impedimento de una vida plena y libre de la mujer.

Analizando ya los motivos que Á. E. O. invoca para pretender el cese de la restricción de acercamiento de la manera en que fue ordenada; diremos que la imposibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de comunicación respecto de sus hijas (por la restricción de acercamiento); deben ser informadas, sustanciadas, decididas y solucionadas, en el expediente donde se homologó el acuerdo que cita.

Sin perjuicio de lo expuesto y siendo que la Actora reconoce que los encuentros se producen porque ella frecuenta la residencia de su madre (lugar y momento señalado para que el demandado reintegre a sus hijas), es que se insta a la Sra. D. S. B. a prestar su colaboración para la consecución de lo aquí dispuesto, haciéndole



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021

saber que no deberá impedir o dificultar el cumplimiento de la prohibición de acercamiento ordenada.

Mientras no se demuestre la situación ha sido revertida, las medidas dispuestas por la juez se deben mantener.

Ahora bien, todo lo dicho hasta aquí, no implica avalar la restricción de acercamiento sin plazo cierto, transformándola en forma definitiva e indefinida. Porque los procesos de violencia no deben circunscribirse a meras restricciones de acercamientos sin verificar las consecuencias que ello puede acarrear o la trascendencias y efectos que las mismas acarreen. Siempre se debe tender a una solución definitiva del caso, la que en este caso, está en manos de las personas involucradas, quienes deben contar con asistencia y guía que las oriente a resolver la problemática familiar.

Es por ello que en busca de esa solución, recomendamos a las partes, el inicio y prosecución de psicoterapias, que ayuden a comprender y superar la problemática.

Insistimos, el demandado, no demostró haber intentado ninguna acción para revertir la situación conflictiva, se mantuvo en pasividad, sin acreditar siquiera el inicio de psicoterapia. Por el contrario invoca lo que interpreta lo favorece, sin aportar datos novedosos y útiles para revertir la decisión de la juez.

Por ello, en lo sucesivo, la jurisdicción y las partes, deben arbitrar medidas efectivas para revertir las cuestiones que llevan a los mentados problemas de relación. Se debe evitar agravar el problema, impidiendo (en lo posible), que el rencor haga estragos. Para ello, instamos a un camino de reflexión guiada, mediante psicoterapias. Medios de suma relevancia en procesos donde las partes continúan unidos por lazos familiares, como en la especie.

G) La Solución:

Por todo lo expuesto, haremos lugar al recurso de nulidad tangencialmente introducido, declarando la nulidad del Pto. III) de la Res. N° 12.928 de fecha 17 de Septiembre de 2021 de fs. 48.

Y en ejercicio de la jurisdicción positiva y oficiosidad que impera en procesos de violencia familiar, rechazaremos lo peticionado por el Sr. Á. E. O., a fs. 38/39, manteniendo la medida dispuesta por Res. N° 326 del 30 de abril de 2021 (fs. 25/27 vta.). Con costas al vencido en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333 CPCyCC Ley N° 6.556).

Instar a los Sres. Á. E. O. y D. S. B., a recurrir a asistencia psicoterapéutica, a los efectos de que internalicen el nuevo contexto familiar que atraviesan, reviertan sus actitudes, superen problemáticas y sea posible reanudar diálogo en pos de sus hijas, sin que se configure ningún tipo de violencia; debiendo acreditar su cumplimiento en estas actuaciones, con la frecuencia que lo disponga el juzgado de origen.

Con costas en esta instancia, por su orden, atento la forma en la que prospera el recurso (art. 336 CPCyCC –Ley N° 6.556).

Por ello;;;

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de nulidad tangencialmente introducido, declarando la nulidad del Pto. III) de la Res. N° 12.928 de fecha 17 de Septiembre de 2021 de fs. 48.

2°) Rechazar lo petitionado por el Sr. Á. E. O., a fs. 38/39, manteniendo la medida dispuesta por Res. N° 326 del 30 de abril de 2021 (fs. 25/27 vta.). Con costas al vencido en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333 CPCyCC Ley N° 6.556).

3°) Instar a los Sres. Á. E. O. y D. S. B., a recurrir a asistencia psicoterapéutica, a los efectos de que internalicen el nuevo contexto familiar que atraviesan, reviertan sus actitudes, superen problemáticas y sea posible reanudar el diálogo en pos de sus hijas, sin que se configure ningún tipo de violencia; debiendo acreditar su cumplimiento en estas actuaciones, con la frecuencia que lo disponga el juzgado de origen.

4°) Instar a la Sra. D. S. B. a prestar su colaboración para la consecución de lo aquí dispuesto, haciéndole saber que no deberá impedir o dificultar el cumplimiento de la prohibición de acercamiento ordenada.

5°) Con costas en esta instancia, por su orden, atento la forma en la que prospera el recurso (art. 336 CPCyCC –Ley N° 6.556).

6°) Remitir las comunicaciones que correspondan a las dependencias encargadas de recabar información unificada de Sentencias y Resoluciones que incluyan Perspectiva de Género, para ser remitida a la Junta Federal de Cortes, en el marco del Acuerdo N° 14/20 –Adhesión al Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género-; incluyendo la presente en el ítem “Derecho a la vida sin violencia”; preservando la identidad de las partes.

7°) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T° 06 , F° 206 , N° 63 , Año 2021

DR. JORGE A. MUNIAGURRIA
Vocal
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. GERTRUDIS LILIANA MARQUEZ
Presidente.
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA 13-12-2021